

S. C. R. n° 449, L. XLIII

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

Los jueces integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocaron la sentencia del juez de grado en cuanto había admitido el reclamo del actor con fundamento en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo que reconoce, a los beneficiarios con derecho a pensión del régimen previsional, el pago de una indemnización tarifada para el caso de fallecimiento del trabajador (v. fs. 244/245).

Para así decidir, el *a quo* sostuvo –en lo que aquí interesa- que la expresión “la conviviente” o “el conviviente”, prevista en el art. 53 de la ley 24.241 (que enumera quienes tienen derecho a pensión por muerte) se encuentra precisado en el decreto reglamentario n° 1290/1994, que determina su alcance limitándolo a “la convivencia pública en aparente matrimonio”. Entendió que el “aparente matrimonio consistiría en la “unión del hombre y mujer que no ha sido concertada con ningún rito o formalidad legal” y que la denominación concubinos se entiende como “relación marital de un hombre con una mujer sin estar casado”. Sentado ello interpretó la norma invocada (art. 248, LCT) que al referirse al beneficiario lo “equipara a la viuda”; y cuando el trabajador fuese soltero o viudo –inclusive quien hubiese estado divorciado, en determinadas circunstancias-, reconoce a “la mujer” que hubiese vivido públicamente con aquél en aparente matrimonio.

Explicó que no desconocía que tales beneficios están siendo admitidos institucionalmente cada vez en más países, algunos eliminando las trabas legales total o parcialmente y ensanchando las libertades de las uniones homosexuales, hasta equipararlas en sus derechos a los de las uniones (y casamientos) heterosexuales. Pero, reflexionó que una cosa es lo que debería propiciarse “*de lege ferenda*”, aclaró: “extender a las parejas homosexuales los beneficios derivados de la relación de trabajo y de la seguridad social”; y otra cosa es aplicar la legislación que nos rige conforme una interpretación armónica de su contenido (“*de lege lata*”). En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

- II -

En mi parecer, los temas traídos a debate guardan sustancial analogía con la examinada en autos S.C. M. n° 2230, L. XL, "Miguez, Juan José c/ Anses y otro", del 28 de junio de 2007, a cuyos términos y consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.


En estos términos doy por evacuada la vista que se me corriera oportunamente a fs. 268.

Buenos Aires, 10 de Julio de 2008.



MARTA A. PRIETO DE GONZÁLEZ  
Procuradora General de la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

2 / 2



ADRIANA N. MARCHISIO  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA  
AD-HOC AD HONOREM DE LA PGN

16/8/07